

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 pts. los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Indicando amente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Agricultura

DECRETO

La necesidad de aportar capitales a la producción triguera que aseguren en estos momentos la práctica de cuidados de cultivo y más adelante las faenas de recolección, aconseja no interrumpir la labor crediticia que el Estado, a través del Servicio Nacional del Trigo viene realizando; y a este efecto, previa deliberación del Consejo de Ministros, y a propuesta del de Agricultura, dispongo:

Artículo 1.º Conforme a las condiciones - base que por el presente Decreto se regulan, el Servicio Nacional del Trigo concederá préstamos en metálico con la garantía prendaria de la presente cosecha en pie.

Artículo 2.º Serán beneficiarios de estos préstamos los cultivadores de trigo que, disponiendo de superficie sembrada, bien nacida, lo soliciten antes de 1.º de junio de 1940, y no sean deudores al Servicio Nacional del Trigo por operaciones similares, ya vencidas, concertadas en anteriores campañas, que no hayan sido objeto de moratoria.

Artículo 3.º Los préstamos podrán otorgarse:

a) A agricultores aislados o agrupados que ofrezcan garantía prendaria individual o colectiva bastante.

b) A agricultores sindicados que ofrezcan la garantía solidaria y mancomunada del Organismo sindical provincial correspondiente.

Artículo 4.º Los préstamos individuales se solicitarán en instancia favorablemente informada por

la Junta de Información Agrícola Local, en la que se haga constar: nombre y apellidos del peticionario, residencia, término donde radica la explotación agrícola, número de la ficha declaratoria de superficie sembrada en el año agrícola 1940, parcelas que garantizan el préstamo con su deslinde y extensión, cosecha probable de trigo de las mismas y préstamo que solicita en pesetas.

En el caso de préstamos a sindicados, el Sindicato fraccionará, por municipios, las peticiones, relacionando con el detalle ordenado anteriormente las características individuales de cada sindicado y presunto beneficiario, tramitándose la petición por la Delegación Provincial Sindical en todo caso, con su informe y aval.

Artículo 5.º Estos préstamos en metálico podrán llegar, en el caso de peticiones individuales, al 40 por 100 del valor de la total cosecha probable, estimada a los precios iniciales de tasa en el presente año agrícola. El crédito máximo por peticionario será de 25.000 pesetas.

En el caso de préstamos a agricultores sindicados, el crédito podrá elevarse hasta el 50 por 100 del valor de la cosecha.

Artículo 6.º El Servicio Nacional del Trigo percibirá por el tiempo que concierte el préstamo, en concepto de interés, el 2 por 100 de la cantidad prestada.

Artículo 7.º El Servicio Nacional del Trigo será autosegurador de la cosecha - prenda, contra los riesgos de pedrisco e incendio, por un capital igual al préstamo otorgado y percibiendo del prestatario, en el momento de concertar el préstamo, una prima general del 1 por 100.

Artículo 8.º Los beneficiarios quedan obligados, una vez recogida la cosecha de trigo, a depositar en

los almacenes del Servicio la cantidad de trigo necesaria para cubrir el importe del préstamo más sus intereses, considerándose, entre tanto, que su cosecha la tiene en calidad de depósito.

Artículo 9.º La cancelación de los préstamos y sus intereses podrán practicarse por los agricultores, bien en metálico o en especie, a elección del prestatario y siempre con anterioridad al 1.º de octubre en Andalucía y Extremadura, y a 1.º de diciembre del corriente año en el resto de España.

En el caso de cancelación en especie, el trigo se valorará al precio de tasa vigente en el mes de noviembre de 1940, cualquiera que sea la fecha de depósito del grano en los almacenes del Servicio.

Artículo 10. Una vez vencido el plazo de validez del préstamo, el Servicio procederá de oficio a costa de los morosos, contra los deudores prestatarios.

Artículo 11. No podrán gozarse a los beneficios del presente Decreto los cultivadores de trigo que, por virtud de hipotecas constituidas sobre la finca o fincas, o de cualquier otro contrato, tuviera la cosecha de trigo pendiente gravada por derechos reales específicos.

Los anarceros no podrán afectar más que la parte proporcional de trigo que les corresponda.

Artículo 12. Los beneficiarios de estos préstamos sólo podrán vender a almacenistas de trigo de su cosecha que exceda de la aportación a depositar en el almacén del Servicio Nacional del Trigo y una vez que este depósito haya sido realizado. Si produjeren transmisiones de trigo no admitidos, el adquirente será responsable solidario del pago de la cantidad prestada, sin perjuicio de la responsabilidad criminal a que haya lugar.

Artículo 13. Para atender a las operaciones de préstamos autorizadas por el presente Decreto el Servicio Nacional del Trigo dispondrá de los fondos acreditados en la cuenta que define el artículo 5.º del Decreto-Ley de Ordenación triguera, de 23 de agosto de 1937.

Artículo 14. El saldo deudor o acreedor a que las operaciones de préstamos dé lugar será aplicado a la cuenta que define el artículo 14 del citado Decreto-Ley.

La cuenta de prima de seguros de que habla el artículo 7.º se saldará por la Caja de Seguros del Servicio Nacional del Trigo nacida de la Ley de Préstamos a Triqueros, de 27 de octubre de 1938, y en caso de quedar agotada, se saldará en la forma señalada en el párrafo anterior.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 9 de marzo de 1940. — Francisco Franco. — El Ministro de Agricultura, Joaquín Benjumea Burín.

Ministerio de Trabajo.

DECRETO

Incumbe al Estado, entre las funciones de previsión, la vigilancia de las actividades de las entidades aseguradoras de accidentes del trabajo y de las instituciones encargadas de aplicar las disposiciones relativas a seguros sociales.

Para hacer efectivas estas facultades mediante la organización de un servicio adecuado de inspección, el Presupuesto ordinario del Estado, del corriente ejercicio, consigna la cantidad de 350 000 pesetas, estableciendo que las normas reglamentarias serán propuestas por la Dirección General de Previsión.

Cumpliendo este requisito, a propuesta del Ministro de Trabajo, y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto Reglamento de la Inspección de entidades aseguradoras de accidentes del trabajo y demás instituciones de previsión.

Artículo 2.º Por el Ministerio de Trabajo se dictarán aquellas disposiciones necesarias para la aplicación y ejecución de dicho Reglamento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 9 de marzo de 1940. — Francisco Franco. — El Ministro de Trabajo, Joaquín Benjumea Burín.

REGLAMENTO

de la inspección de entidades aseguradoras de accidentes del trabajo e instituciones de previsión.

Artículo 1.º Bajo la inmediata dependencia de la Dirección General de Previsión y con sujeción a las normas de este Reglamento, se organiza la Inspección de las entidades aseguradoras de accidentes del trabajo, la de los organismos provinciales y locales encargados de la ejecución y cumplimiento de las Leyes de seguros sociales y la de las instituciones de previsión de carácter privado.

Artículo 2.º La competencia de esta inspección, en relación con las entidades sujetas a la misma, será la siguiente:

a) Respecto de las entidades aseguradoras de accidentes del trabajo inscritas: investigar y comprobar el cumplimiento de los Estatutos y Reglamentos por que se rigen, en cuanto se refiere a accidentes del trabajo, las pólizas originales y adicionales; aplicación de las tarifas aprobadas; repartos de siniestros en las mutualidades; causas o motivos de la demora en el pago de siniestros pendientes; constitución de capitales para la renta en la Caja Nacional; cuantía de la fianza en relación con los salarios asegurados, y cualquier otro servicio que en relación con la función inspectora, fuera acordado por la Dirección General de Previsión.

b) Investigar y denunciar a la Dirección General de Previsión la existencia de entidades aseguradoras de accidentes del trabajo que no figuren inscritas en el registro correspondiente.

c) Comprobar el cumplimiento de las leyes de seguros sociales por los organismos provinciales y locales encargados de su ejecución, sin que las atribuciones de los Inspectores se extiendan a la organización, funcionamiento administrativo y contabilidad, como dependencias del Instituto Nacional de Previsión.

d) En cuanto a las Juntas Locales de Seguros sociales: investigar y comprobar si su constitución y funcionamiento se ajustan a los preceptos reglamentarios que las regulan.

e) En orden a las demás instituciones de previsión que no estén organizadas e intervenidas por el Estado o por Corporaciones públicas: comprobar y vigilar el cumplimiento de sus propios Estatutos, las inversiones que realicen, la solidez de las garantías de pago de las prestaciones y el exacto cumplimiento de las disposiciones legales.

f) Realizar aquellos servicios que, en relación a las funciones de su competencia, les sean encomendados por la Dirección General de Previsión.

g) Como complemento de su labor inspectora,

los funcionarios de este Servicio tendrán facultad para obtener datos y antecedentes en las oficinas del Estado, provincia o municipio, en el Instituto Nacional de Previsión y sus dependencias, y para realizar las investigaciones pertinentes en las Empresas o entidades comprendidas en este Reglamento.

Artículo 3.º Este servicio estará encomendado a personal técnico especial, con sujeción a la siguiente plantilla:

Un Inspector Jefe.

Dos Inspectores, que tendrán, respectivamente, a su cargo, la inspección de entidades aseguradoras de accidentes del trabajo y la de las demás entidades comprendidas en este Reglamento.

Catorce Subinspectores, que serán distribuidos entre los distintos Servicios conforme a las necesidades de los mismos.

Artículo 4.º La labor administrativa de este Servicio quedará encomendada a funcionarios del Ministerio, que se afectarán especialmente al mismo en el número y categoría que se fije, según las necesidades.

Artículo 5.º El nombramiento del Inspector Jefe se efectuará por el Ministro de Trabajo, a propuesta del Consejo del Instituto Nacional de Previsión; los Inspectores y Subinspectores serán nombrados por concurso-oposición, con arreglo a lo establecido en la Ley de 25 de agosto de 1939 y en los artículos siguientes.

Artículo 6.º Las remuneraciones de este personal serán fijadas por el Consejo del Instituto Nacional de Previsión, y se harán efectivas con cargo al crédito consignado para este fin en los presupuestos del Estado.

Artículo 7.º Los aspirantes a las plazas de Inspectores y Subinspectores deberán reunir las siguientes condiciones:

- a) Ser mayores de 25 años y menores de 40.
- b) Poseer el título de Abogado e Intendente mercantil.
- c) No pertenecer a ninguna Sociedad o Mutualidad de accidentes del trabajo.

Artículo 8.º El concurso-oposición será fallado por un Tribunal compuesto por el Director general de Previsión, como Presidente; un Consejero del Instituto Nacional de Previsión designado por la Comisión Permanente, y el Jefe de la Sección de Asuntos generales de dicha Dirección General, que actuará de Secretario. Los miembros del Tribunal podrán designar sustituto para el caso de imposibilidad de actuar en alguna sesión. La Comisión Permanente del Instituto Nacional de Previsión aprobará las condiciones y programas del concurso-oposición.

Artículo 9.º El Inspector Jefe tendrá a su cargo:

- a) La Dirección del Servicio.
- b) El despacho ordinario con el Director general.
- c) La distribución del trabajo de los Inspectores.
- d) La resolución de cuantas consultas le formulen los Inspectores y Subinspectores en la materia propia de su competencia.
- e) Proponer las resoluciones que deba dictar la Dirección General de Previsión.
- f) Recibir las actas que eleven los Inspectores y Subinspectores e informar a la Dirección General lo procedente como resultado de aquéllas.
- g) Informar a dicha Dirección sobre cualquier irregularidad observada en el Servicio, proponiendo lo procedente.

h) Elevar trimestralmente a la Dirección General de Previsión una memoria-resumen de los servicios realizados en ese período, y, anualmente, otra memoria de lo realizado en el año, proponiendo las modificaciones que, a su juicio, deban introducirse en el Servicio.

Artículo 10. Será de competencia de los Inspectores:

- a) Disponer lo necesario para que los Subinspectores a sus órdenes ejecuten sin dilación las órdenes e instrucciones que reciba del Inspector Jefe.
- b) Distribuir el trabajo de los Subinspectores.
- c) Recibir y tramitar al Inspector Jefe las actas de inspección.
- d) Proponer al Inspector Jefe lo necesario para la mayor eficacia de la función.
- e) Realizar directamente aquellas inspecciones o servicios que por su importancia lo requieran, a juicio de la Dirección General de Previsión.

Artículo 11. Será competencia de los Subinspectores:

- a) La realización de los servicios que les sean encomendados por el Inspector de su rama respectiva o por el Inspector Jefe, con el mayor celo y actividad.
- b) Levantar acta de todas las visitas que realice, consignando en ellas, de manera clara y precisa, el resultado de la inspección practicada y sus incidencias.
- c) Elevar a su Inspector respectivo las propuestas que estimen oportunas para el mayor rendimiento del servicio.

Artículo 12. Los cargos de la Inspección serán incompatibles con cualquier otro de carácter público y con destinos del Instituto Nacional de Previsión.

Artículo 13. Tanto el Inspector Jefe como los Inspectores y Subinspectores, tendrán la consideración de funcionarios públicos en el ejercicio de su misión.

Los funcionarios de esta Inspección, además de las funciones propias de su cargo, tendrán los derechos y deberes del personal del Instituto Nacional de Previsión.

Artículo 14. Las dietas y derechos de viático serán señalados por el Consejo del Instituto Nacional de Previsión, con cargo a la consignación presupuesta.

Artículo 15. El personal de la Inspección no podrá ser separado de su cargo sin formación de expediente, oído el interesado. Las sanciones a este personal, o separación en su caso, serán decretadas por el Director general de Previsión, a propuesta de la Comisión Permanente del Instituto. Los expedientes serán instruidos por un Consejero del Instituto, nombrado por la Comisión Permanente.

Artículo 16. Los informes emitidos por los funcionarios de la Inspección serán elevados a la resolución de la Dirección General de Previsión, por el Jefe del Servicio, con la oportuna propuesta. De ellos será dado traslado al Director del Instituto Nacional de Previsión, siempre que de alguna manera afecten a los servicios y funciones que les están encomendados.

Artículo 17. Cuando, a consecuencia de las investigaciones atribuidas al servicio de inspección, se comprueben infracciones de las obligaciones impuestas por las Leyes de Seguros sociales a particulares o Empresas, los Inspectores levantarán las oportunas actas, que remitirán para su resolución a la Inspección de Trabajo que corresponda, dando cuenta

a sus Jefes inmediatos, junto con el informe que emitan de la prestación del servicio.

La Inspección del Trabajo comunicará a la Dirección General de Previsión la resolución que se adopte en las actas que por este conducto se remitan.

Artículo 18. Los Inspectores comunicaran asimismo a la Dirección General de Previsión las deficiencias que observen en la práctica o ejecución de las Leyes de Seguros sociales, para que puedan corregirse o iniciar la reforma de las disposiciones vigentes.

Artículo 19. Al resolver la Dirección General de Previsión los expedientes incoados por virtud de informe o acta de la Inspección, impondrá las sanciones previstas en las disposiciones vigentes, o elevará propuesta al Ministro de Trabajo para que, en atención a la gravedad y circunstancias del caso, resuelva lo pertinente.

Artículo 20. El excedente que resulte de la cantidad presupuesta para las atenciones de este Servicio, podrá destinarlo el Instituto Nacional de Previsión a la Inspección de sus organismos y oficinas de régimen inferior, en la forma que acuerde su Consejo.

Madrid, 9 de marzo de 1940.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 77, de fecha 17 de marzo de 1940).

Ministerio de la Gobernación

ÓRDENES

Existiendo en el Parque Móvil de Ministerios Civiles, Vigilancia y Seguridad, vehículos automóviles de propiedad desconocida, y a fin de abreviar la devolución de los mismos a sus propietarios o representantes legales, este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

Primero. En el "Boletín Oficial del Estado" y "Boletines Oficiales" de las provincias se insertaran en días sucesivos relación de los vehículos de propiedad particular desconocida que se encuentran en el mencionado organismo.

Segundo. Los propietarios o representantes legales de los mismos podrán verificar la reclamación de los vehículos que aparezcan en las relaciones que se mencionan en el apartado primero en un plazo máximo de treinta días, a partir de la fecha de la publicación de los mismos.

Tercero. Las instancias solicitando la devolución de vehículos y dirigidas al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, serán entregadas en unión de los demás documentos que justifiquen sus derechos sobre el vehículo reclamado, en las Oficinas del Parque Móvil de Ministerios Civiles, Vigilancia y Seguridad, sitas en la Avenida del Generalísimo, número 74.

Cuarto. Transcurrido el plazo fijado, aquellos coches que no hayan sido reclamados se considerarán ya como propiedad del Estado, quien resolverá sobre su utilización o venta, sin que pueda apelarse en recurso con posterioridad a la fecha fijada.

Lo que participo a V. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. muchos años.

Madrid, 14 de marzo de 1940. — Serrano Suñer.
Señores....

Como adición a lo establecido en el párrafo primero del artículo 7.º de la Orden de 9 de los corrientes ("Boletín Oficial" del 13), sobre días festivos,

Este Ministerio ha dispuesto:

Que el día 1.º de abril de cada año (Fiesta de la Victoria), se entienda comprendido entre las fiestas nacionales meramente oficiales, en las que sólo vacarán los oficinas públicas y establecimientos dependientes de ellas, conforme al apartado 1) del artículo 6.º de la citada Orden ministerial.

Madrid, 18 de marzo de 1940. — Serrano Suñer.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 79, de fecha 19 de marzo de 1940).

SECCION SEGUNDA

Núm. 1.542.

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

Servicio Provincial de Ganadería.

Circulares.

Habiéndose presentado la epizootia de peste porcina en el ganado existente en el término municipal de Luna, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en sus respectivas porquerizas, señalándose como zona sospechosa el casco de la población, como zona infecta las citadas porquerizas y zona de inmunización el casco de la población. Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las señaladas en los arts. 267 y 268 del vigente Reglamento de Epizootias, y las que deben ponerse en práctica las señaladas en los citados artículos.

Zaragoza, 18 de marzo de 1940.

El Gobernador civil,
Francisco Sáenz de Tejada

Núm. 1.543.

Habiéndose presentado la epizootia de sarna simbiótica en el ganado caprino existente en el término municipal de Alpartir, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en las partidas «Cabezo del Puerto» y «Andaro», señalándose como zona sospechosa todo el término municipal, y como zona infecta las citadas partidas. Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las señaladas en los arts. 10 y 281 del vigente Reglamento de Epizootias, y las que deben ponerse en práctica las señaladas en los citados artículos.

Zaragoza, 18 de marzo de 1940.

El Gobernador civil,
Francisco Sáenz de Tejada.

SECCION CUARTA

Núm. 1.541.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Patente Nacional de Circulación de Automóviles.

D. Agustín Fernández García, Tesorero de Hacienda en esta provincia;

Hago saber: Que a partir del día 1.º de abril próximo quedará abierta la cobranza voluntaria del impuesto de Patente Nacional de Automóviles correspondiente al segundo trimestre del año actual, de los vehículos destinados a la industria de alquiler, según determina la circular de la Dirección General de Rentas Públicas de 5 de junio de 1936, debiendo proveerse de tal documento los contribuyentes a quienes afecta en las oficinas de recaudación de la capital y cabezas de zona

respectivas, ya que con arreglo a lo dispuesto en el art. 75, regla 5.^a, del vigente Estatuto de Recaudación, no se intentará el cobro a domicilio,

Así es que durante los quince primeros días del citado mes han de obtener sus Patentes los contribuyentes, en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo incurrirán en apremio con el recargo del 20 por 100 sobre sus cuotas, que quedará reducido al 10 por 100 si el pago lo verificasen en los diez últimos días del repetido mes de abril.

El contribuyente deberá reclamar la papeleta impresa, haciendo constar que se ha presentado a pagar, con la fecha y sello de la oficina recaudadora, cuando por cualquier circunstancia no estuviesen en la Recaudación las Patentes solicitadas.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades y contribuyentes a quienes afecta.

Zaragoza, 26 de marzo de 1940.—El Tesorero de Hacienda, Agustín Fernández.

SECCION QUINTA

Núm. 1.533.

Delegación de Industria de la provincia de Zaragoza.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por D. Luis Iriarte Resa, en solicitud de autorización para ampliar su taller de reparación de equipos eléctricos para automóviles, mediante el montaje de las instalaciones necesarias, para dedicarse también a la construcción de los mismos, estando comprendida esta ampliación en el grupo 1.^o, apartado b) de la clasificación establecida en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939,

Esta Delegación de Industria ha resuelto autorizar a D. Luis Iriarte Resa, para llevar a cabo la ampliación indicada de su industria, sita en la calle de San Miguel, núm. 17, de esta ciudad, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma 11 de la citada Orden y a la especial de que la puesta en marcha deberá efectuarse en el plazo máximo de un mes y quince días, contados a partir de la fecha de la publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pasado el cual, sin realizarla, se considerará anulada la presente autorización.

Zaragoza, 23 de marzo de 1940.—El Ingeniero-Jefe interino, J. Cucurella.

Núm. 1.534

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por Talleres Editoriales «El Noticiero», en solicitud de autorización para ampliar su industria con maquinaria para la edición de libros de texto, que se halla comprendida en el primer grupo, apartado b) de la clasificación establecida en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939,

Esta Jefatura resuelve autorizar a Talleres Editoriales «El Noticiero», de Zaragoza, para llevar a cabo la referida ampliación con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma 11.^a de la citada orden y a la especial de que la puesta en marcha deberá efectuarse en el plazo máximo de sesenta días, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pasado el cual, sin realizarla, se considerará anulada la presente autorización.

Zaragoza, 20 de marzo de 1940.—El Ingeniero-Jefe interino, J. Cucurella.

Núm. 1.532.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes de Zaragoza.

Esta Delegación de Abastecimientos y Transportes ha dispuesto inmovilizar, a partir de esta fecha y hasta nueva orden, toda clase de ganado en esta provincia, siendo necesario para su circulación dentro de la misma además de la guía sanitaria correspondiente la expedida por este Organismo, que se solicitará por mediación de los señores Alcaldes o mediante instancia presentada en esta Delegación.

Del más exacto cumplimiento se harán responsables directos y subsidiarios los Alcaldes correspondientes, esperando no habrá lugar a la aplicación de las correspondientes y enérgicas sanciones en caso de infracción.

Zaragoza, 26 de marzo de 1940.—El Gobernador civil-Jefe de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Núm. 1.540.

Servicio de Catastro Agrícola de Zaragoza.

4.^a BRIGADA DE VALORACION AGRICOLA

Con esta fecha se remite a los señores Alcaldes-Presidentes de las Juntas Periciales de Catastro de Chodes y Santa Cruz de Grio, para su exposición al público durante un plazo de quince días, contado a partir de la publicación del presente anuncio, los siguientes documentos;

1.^o Un cuadro de tipos evaluatorios agrícolas con sus elementos integrantes.

2.^o Las relaciones de características de todas las parcelas agrícolas del término, con expresión del número y letra de la parcela y subparcela, paraje donde radica, calificación definitiva del cultivo o aprovechamiento, clase del mismo y extensión superficial, comprendiendo en total diez polígonos en el pueblo de Chodes y catorce polígonos en el de Santa Cruz de Grio.

Durante el plazo de exposición al público podrán los contribuyentes presentar cuantas reclamaciones juzguen pertinentes, contra la calificación y clasificación de las parcelas de su propiedad.

La Junta Pericial irá recogiendo, informando una a una y archivando dichas reclamaciones, conforme se vayan presentando.

Dentro del tercer día siguiente a la terminación del plazo antes citado, esa Junta Pericial devolverá a esta Brigada ambos documentos, con la diligencia de exposición al público, así como todas las reclamaciones que se hubieren presentado, acompañadas de los respectivos informes de esta Junta Pericial.

La falta de remisión de los documentos de referencia dentro del plazo marcado se interpretará como conformidad absoluta con todo lo consignado en ellos.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento del Ayuntamiento, Junta Pericial y contribuyentes en general.

Zaragoza, 20 de marzo de 1940.—El Ingeniero-Jefe de la 4.^a Brigada, José María Chico de Guzmán.

Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería de Zaragoza.

Por ser de suma importancia y para que los señores Alcaldes de la provincia lo comuniquen a los señores Inspectores municipales veterinarios de su demarcación, se publica a continuación la Orden del

Ministerio de Agricultura inserta en el "Boletín Oficial del Estado" del día 15 de los corrientes:

"La escasez de sueros y vacunas contra la peste porcina, obligó a la Dirección General de Ganadería a adoptar medidas de intervención que evitasen la adquisición y retención de grandes cantidades por ganaderos excesivamente previsores o por acaparadores sin conciencia, que podrían provocar la carencia en el mercado del necesario producto para tratamientos curativos de urgencia.

Normalizada la situación, cesa la intervención de los Servicios Provinciales de Ganadería en la distribución de sueros y vacunas, que en lo sucesivo sólo estará limitada por las siguientes condiciones:

Primera. Los laboratorios nacionales, farmacias y concesionarios de marcas de importación, podrán servir libremente los pedidos de suero y virus antipestoso que les hagan los ganaderos, sin más requisitos que la declaración jurada del ganado a vacunar, finca en que radiquen y término municipal a que ésta pertenezca.

Segunda. De cada serie de productos contrastada en los laboratorios nacionales, se reservará, a disposición de la Dirección General de Ganadería, el 20 por 100 de las dosis, hasta la contrastación de la siguiente. Igualmente los importadores de sueros y virus extranjeros, reservarán de cada importación el mismo porcentaje que la industria nacional, hasta tanto reciban nueva remesa salvo autorización expresa de la Dirección General de Ganadería.

Tercera. Mensualmente darán relación a las Jefaturas de Servicios Provinciales de Ganadería respectivas los laboratorios, centros farmacéuticos provinciales y concesionarios o depositarios del movimiento de producción o importación y pedidos servidos.

Cuarta. Los Veterinarios darán cuenta a sus Jefes provinciales de las vacunaciones practicadas durante el mes, dentro de los cinco primeros días del siguiente, expresando, en cada caso, número de cabezas de ganado, nombre del ganadero, término municipal y marca del producto empleado.

Quinta. Los ganaderos o Veterinarios a los que se comprobare falsedad en las declaraciones, acaparamiento o complicidad en el mismo, serán sancionados con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 26 de octubre de 1939.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de marzo de 1940.—Benjumea Burín. Ilmo. Sr. Director General de Ganadería".

Zaragoza, 26 de marzo de 1940. — El Jefe del Servicio, Balbino López.

SECCION SEXTA

ATECA

Núm. 1.523.

Esta Corporación municipal, en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de octubre próximo pasado, ha declarado vacantes las plazas que a continuación se expresan, para su provisión en propiedad y en los grupos siguientes:

Primer grupo: Mutilados por la Patria.

Alguacil 2.º del Ayuntamiento. Haber anual 1.825 pesetas.

Segundo grupo: Oficiales provisionales.

Oficial 1.º de Secretaría. Haber anual 3.000 pesetas.

Los aspirantes a las mencionadas plazas tendrán en cuenta lo siguiente:

Para la provisión de la plaza de Alguacil 2.º, se observarán los exámenes que determina la referida Orden.

Para la provisión de la plaza de Oficial 1.º de Secretaría, pertenecer al grupo señalado, o ser Oficial 1.º con más de cinco años de servicios en propiedad, ampliándose la misma en aportar documentos que justifiquen estar en posesión de títulos que tengan relación con el cargo a desempeñar como más méritos a la oposición.

Los Tribunales, formados con arreglo a los preceptos de la referida Orden, observarán las normas que en la misma se indican en cuanto a los ejercicios, siendo estos eliminatorios; el opositor que no obtenga dos puntos en cada ejercicio, será eliminado, a cuyo efecto los miembros del Tribunal calificarán con uno a cinco puntos, dividiéndose el total de éstos por el número de miembros del Tribunal que actúe.

En caso de no existir solicitantes del grupo a que pertenecen las plazas será corrido el orden conforme va en la Orden mencionada anteriormente.

Las instancias y documentación deberá presentarse en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del plazo de treinta días, a partir de la publicación de este anuncio oficial.

Ateca, 26 de marzo de 1940.—El Alcalde, (ilegible).

BELCHITE

Núm. 1.461.

Aprobado por los representantes de los pueblos de este partido judicial el presupuesto de cargas de administración de justicia para el año corriente, ha correspondido a cada Ayuntamiento las cantidades que a continuación se expresan:

	Pesetas.
Almochuel.....	221'20
Almonacid de la Cuba	683'40
Azuara	1.982'20
Belchite	3.445'60
Codo	933'20
Fuendetodos.....	598'60
Jaulín	539'60
Lagata	348'80
Lécera	1.457'40
Letux	1.076'40
Moneva	494'50
Moyuela.....	606'80
Puebla de Albortón.....	694'60
Plenas	354'60
Samper del Salz.....	553'80
Valnadrid	39'40
Villar de los Navarros.....	760'85
Total	14.850'95

Que el expresado presupuesto se hallará expuesto al público por término de quince días, a fin de que los pueblos interesados puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que consideren pertinentes a su derecho.

Belchite, 20 de marzo de 1940.—El Alcalde-Presidente, Victorián Baquero.

CARENAS

Núm. 1.525.

Aprobada la plantilla de funcionarios de este Ayuntamiento y declarada vacante la plaza que se relaciona a continuación, se abre concurso para su provisión en propiedad con arreglo a las Ordenes de 23 de agosto y 9 de noviembre último.

Sepulturero encargado del cementerio, con el haber anual de 200 pesetas.

Los aspirantes presentarán sus instancias, documen-

tadas, en esta Alcaldía, en el plazo de treinta días, pasados los cuales se proveerá.

Carenas, 25 de marzo de 1940.—El Alcalde, Pedro Magaña.

LA PUEBLA DE ALFINDEN Núm. 1.528.

Habiendo quedado desierto el concurso abierto por este Ayuntamiento para cubrir en propiedad la plaza de Aguacil del mismo, cuyo anuncio se publicó en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, núm. 35, del día 12 de febrero último, sin que se haya presentado ningún aspirante; por acuerdo de la Corporación se abre nuevo concurso por otros treinta días mediante las mismas condiciones que rigieron para el anterior, quedando únicamente ampliada la facultad de solicitar a individuos libres sin méritos de guerra, aun cuando el Ayuntamiento guardará para cubrirla el orden de prelación que determina la Orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de octubre de 1939.

La Puebla de Alfindén, 23 de marzo de 1940.—El Alcalde, Mariano Lucién.

PURROY Núm. 1.524.

Incluido en el alistamiento del año 1940 el mozo que a continuación se expresa, y no habiendo comparecido hasta la fecha, se le cita por medio del presente para que comparezca en este Ayuntamiento al objeto de ser clasificado, o presente los documentos que lo justifiquen, hasta el día 31 del actual mes, apercibiéndole que si no lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar.

Reemplazo de 1940.

José Gutiérrez Garza, hijo de Patricio y de Lorenza, nacido el día 5 de mayo de 1919.

Purroy, 25 de marzo de 1940.—El Alcalde, Ricardo Cabello.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 1.436.

JUZGADO CIVIL ESPECIAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

D. Félix Solano Costa, Juez de primera instancia e instrucción y civil especial de responsabilidades políticas de Zaragoza;

Hago saber: Que el día 9 de mayo próximo venidero y hora de las once y media de su mañana, tendrá lugar en este Juzgado (San Miguel, 48, 1.º) y en el municipal de Villarrova de la Sierra, con la rebaja de un tercio del precio de tasación, la segunda subasta de los bienes que luego se dirán, embargados al vecino de dicho pueblo Manuel Gracia Cestero, en expediente número 250 de 1939 que se sigue contra el mismo para exigirle la responsabilidad civil en que ha incurrido por su oposición al triunfo del glorioso Movimiento nacional, advirtiéndole a los licitadores: que para tomar parte en la misma será requisito indispensable la consignación del 10 por 100 de valor de los bienes; que las fincas no están inscritas en el Registro de la Propiedad, ignorándose por lo tanto la existencia de cargas; que no han sido presentados los títulos de propiedad, y que no se admitirán posturas que no cubran el precio de tasación deducido el tercio de rebaja que se hace

en esta subasta, y que se requiera al administrador para que rinda cuentas de su administración.

Dado en Zaragoza a dieciséis de marzo de mil novecientos cuarenta. — Félix Solano. — Ante mí, Jaime Pérez.

Bienes que se subastan:

1. La mitad de una casa-habitación situada en la calle de Gasca, número 8, cuya extensión superficial no consta; linda: por la derecha entrando, con otra de Vicente Chueca; izquierda, con Engracia Pérez, y espalda, con corral de Pedro Polo. Tasada en 2.500 pesetas.

2. Un campo seco en el paraje "Cara Campo", de cabida 39 áreas y 12 centiáreas; linda: al Norte, Esteban Ibáñez; Sur, Saturnino Lacal; Este, viña del inculcado, y Oeste, Saturnino Lacal. Tasado en 100 pesetas.

3. Otro campo seco en el mismo paraje, de 39 áreas y 12 centiáreas; linda: Norte y Sur, P. bto Rincón; Este, Casimiro Acón, y Oeste, Dionisio Vas. Tasado en 80 pesetas.

4. Otro campo, yermo, en "La Piedra Blanca", de cabida 39 áreas y 12 centiáreas; linda: al Norte y Este, vermos; Sur, senda, y Oeste, comunes. Tasado en 40 pesetas.

5. Otro campo seco en el pago "La Trinidad", de cabida 39 áreas y 12 centiáreas; linda: al Norte, con era del Molino; Sur, Ignacio Vela; Este, vermos, y Oeste, comunes. Tasado en 100 pesetas.

6. Otro campo en el paraje "Vedillo", de cabida 39 áreas y 12 centiáreas; linda: al Norte y Este, Francisco Cestero; Sur, barranco, y Oeste, Joaquín Narvién. Tasado en 120 pesetas.

7. Otro campo regadío en "El Terquinal", de cabida 18 áreas y 76 centiáreas; linda: al Norte, Encarnación Cestero; Sur y Oeste, camino, y Este, río; con parcela de una casera existente en el mismo campo. Tasado en 750 pesetas.

8. Una viña en el pago "Cara la Sierra", de 1.000 cenizas, y extensión superficial 72 áreas y 20 centiáreas; linda: al Norte y Oeste, José Cestero; Sur, Encarnación Cestero, y Este, vermos. Tasado en 300 pesetas.

De las fincas que preceden solamente se subasta el derecho que el inculcado pueda tener, por conservarlas en usufructo su padre Manuel Gracia Beltrán, viudo, y las cuales se hallan enclavadas en término municipal de Villarrova de la Sierra.

Núm. 1.437.

JUZGADO CIVIL ESPECIAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

D. Félix Solano Costa, Juez de primera instancia e instrucción y civil especial de responsabilidades políticas de Zaragoza;

Hago saber: Que el día 9 de mayo próximo venidero y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en este Juzgado (San Miguel, 48, 1.º) y en el municipal de Botorrita, con la rebaja de un tercio del precio de tasación, la segunda subasta de los bienes que luego se dirán, embargados al vecino de dicho pueblo Serafín Beatove Francés, en expediente número 50 de 1939 que se sigue contra el mismo para exigirle la responsabilidad civil en que ha incurrido por su oposición al triunfo del glorioso Movimiento nacional; advirtiéndole a los licitadores: que para tomar parte en la misma será requisito indispensable la consignación del 10 por 100 del valor de los bienes que las fincas no están inscritas en el Registro

de la Propiedad, ignorándose por lo tanto la existencia de cargas; que no han sido presentados los títulos de propiedad, y que no se admitirán posturas que no cubran el precio de tasación, deducido el tercio de rebaja que se hace en esta subasta.

Dado en Zaragoza a dieciséis de mayo de mil novecientos cuarenta. — Felix Solano.—Ante mí, Jaime Pérez.

Bienes que se subastan:

1. Campo en "La Huerta Alta de la Viña", de 57 áreas y 20 centiáreas; linda por los cuatro puntos cardinales con finca de Jerónimo Gimeno. Tasado en 4.000 pesetas.

2. Casa-cueva, sita en la calle de las Cuevas, de 30 metros cuadrados de superficie; linda: por la derecha, con Pascual Benédicto; izquierda, con Angela Moliner, y espalda, con cabezo del Granero. Tasada en 1.000 pesetas.

3. Campo regadío en "Huerta Baja", partida del "Regañal", de cabida 12 áreas y 51 centiáreas; linda: al Norte, con acequia del Molino y Antonio Tena; Sur y Oeste, con Melchor Tena, y Este, con Juan Manuel Turneo. Tasado en 1.030 pesetas.

4. Campo de regadío en "Huerta Baja", partida del "Regañal", de cabida 7 áreas y 15 centiáreas; linda: Norte, con acequia del Molino; Sur, Juan Manuel Turneo; Este, Cristóbal Berenguer, y Oeste, Santiago Callizo. Tasado en 600 pesetas.

5. Campo de regadío, sito en "Huerta Baja", partida del "Regañal", de cabida 8 áreas y 34 centiáreas; linda: al Norte, Cristóbal Berenguer, y Sur, Este y Oeste, Juan Manuel Marchilla. Tasado en 685 pesetas.

6. Un campo seco, en la partida "Marchilla", de cabida 1 hectárea 28 áreas y 70 centiáreas; linda: al Norte, Benito Hernández, y Sur, Este y Oeste, con monte. Tasado en 450 pesetas.

7. Una viña, plantado joven, en el mismo término y partida del "Plano", de cabida 42 áreas y 90 centiáreas; linda: al Norte, con barranco; Sur, Salvador Comín; Este, Mariano Boldoba, y Oeste, barranco. Tasada en 400 pesetas.

Estas fincas están situadas en término municipal de Botorrita.

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, en rogándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 328 de la ley de Enjuiciamiento criminal 664 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marsa.

Núm. 1.522.

CARRASCO (José), y FAGAN (José), cuyos apellidos segundos se ignoran, y cuyas demás circunstancias no constan, domiciliados últimamente en Barcelona (calle Archonadora, núm. 38, piso 1.º), y en Tarrasa (calle Aviño, núm. 26), respectivamente cada uno, procesados por estafa en sumario 8 de 1940 del Juzgado de instrucción de Ateca, comparecerán en el término de diez días ante dicho Juzgado de instrucción de Ateca (Zaragoza), a constituirse en prisión que les ha sido decretada en dicho sumario por auto de fecha 26 de marzo del año actual.

Juzgados de primera instancia.

Núm. 1.521.

JUZGADO NUM. 1

Cédula de emplazamiento

En virtud de lo acordado por el señor Juez de primera instancia del Juzgado número 1 de esta capital, en proveído de hoy, dictado en el juicio declarativo de menor cuantía promovido en este Juzgado por doña Eusebia Gil Artigas, vecina de esta capital, y otros, contra D. Silverio Molinos Peg, propietario, mayor de edad, vecino de Letux, y cuyo actual paradero se ignora, en reclamación de cinco mil pesetas e intereses legales, se cita, llama y emplaza a dicho demandado para que dentro del término de nueve días siguientes desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia comparezca en este Juzgado y en dicho pleito, personándose en forma, apercibiéndole que de no verificarlo será declarado en rebeldía y le parará el perjuicio procedente.

Y para que sirva de emplazamiento a dicho demandado, expido la presente cédula en Zaragoza a veintitrés de marzo de mil novecientos cuarenta.—El Secretario: P. H., Eugenio Isac.

Núm. 1.505.

JUZGADO NUM. 2

D. Luis de Paz y Rodrigo, Juez de primera instancia del Juzgado número 2 de Zaragoza;

Por el presente edicto se hace saber: Que para pago de capital, intereses y costas de autos ejecutivos seguidos en este Juzgado a instancia de «Hijos de Cándido Castillo», contra D.ª Fermina Launer Zamora, hoy su herencia yacente, se sacan a la venta en pública subasta por segunda vez, plazo de ocho días y con la rebaja del 25 por 100, los bienes que fueron embargados en dicho procedimiento, consistentes en diferentes máquinas, enseres y accesorios de una fábrica de sombreros, tasados en la total cantidad de 21.821 pesetas, cuyos bienes se hallan debidamente reseñados con su respectiva tasación en el edicto original publicado en los estrados de este Juzgado.

Dicha subasta tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado (sito Predicadores, 56) el día 13 de abril próximo y hora de las diez de su mañana, advirtiéndose; que para tomar parte en la misma deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 de la tasación y exhibir su cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admitidos; que tampoco lo serán las posturas que no cubran al menos las dos terceras partes del tipo de esta segunda subasta; que podrá hacerse el remate a calidad de cederlos a un tercero; que ha sido designado depositario de los bienes D.ª Nieves Hernández, domiciliada en plaza de San Miguel, número 2, 2.º, de esta capital y que la relación de bienes podrá ser examinada por los que deseen tomar parte en la subasta, tanto en el edicto original obrante en estrados como en los autos que radican en Secretaría.

Dado en Zaragoza a veintitrés de marzo de mil novecientos cuarenta.—Luis de Paz.—El Secretario, Santiago Calvo.

TIP. HOGAR PIGNATELLI